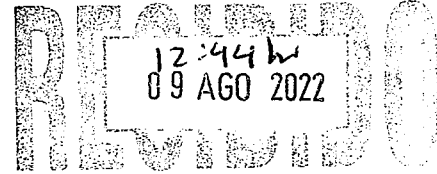


San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 09 de agosto del 2022

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA OFICIO 0167  
LXV LEGISLATURA



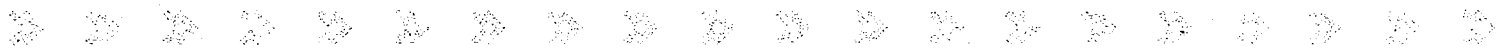
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

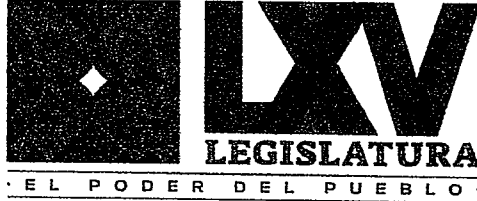
Las que suscriben Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zárate, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, 3 Fracción XXXVI, 30 Fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 Fracción XXXVII, 54 Fracción I, 61 Fracción VI, 103 Fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por este medio solicitamos se incluya en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria lo siguiente: **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Por la relevancia y la oportuna intervención que se requiere, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 61 Fracciones III y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.





ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX - SALINA CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX  
SALINA CRUZ

ATENTAMENTE

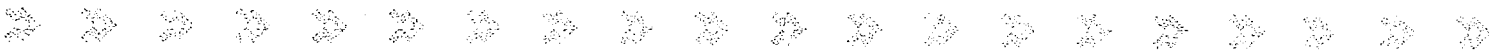
*[Handwritten signature]*

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO  
DISTRITO XVII - TLACOLULA DE MORELOS  
LXV LEGISLATURA  
DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO  
DISTRITO XVII  
TLACOLULA DE MATAMOROS

ATENTAMENTE

DIP. NANCY NATALIA BENÍRTEZ ZÁRATE  
DISTRITO XV - SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

AOR/ASMC  
C.C DIPUTADA HAYDEE IRMA REYES SOTO  
C.C DIPUTADA NANCY NATALIA BENÍRTEZ ZÁRATE  
C.C ARCHIVO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 09 de agosto del 2022

OFICIO. 0161

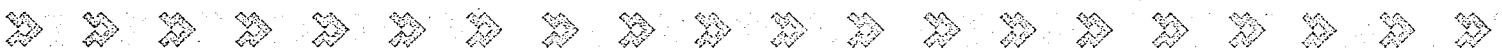
**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

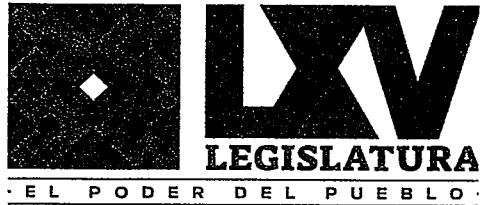
Las que suscriben Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zárate, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, 3 Fracción XXXVI, 30 Fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 Fracción XXXVII, 54 Fracción I, 61 Fracción VI, 103 Fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por este medio solicitamos se incluya en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria lo siguiente: **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Por la relevancia y la oportuna intervención que se requiere, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 61 Fracciones III y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.





ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX - SALINA CRUZ

ATENTAMENTE

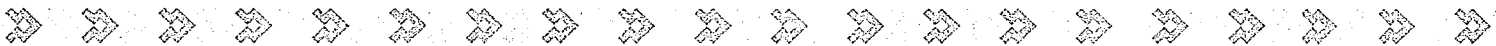
*[Handwritten signature]*

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
DISTRITO XVII - TLACOLULA DE MORELOS  
LXV LEGISLATURA  
DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO  
DISTRITO XVII  
TLACOLULA DE MATAMOROS

ATENTAMENTE

DIP. NANCY NATALIA BENÍRTEZ ZÁRATE  
DISTRITO XV - SANTA CRUZ XOXCOTLÁN

AOR/ASMC  
C.C DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
C.C DIPUTADA NANCY NATALIA BENÍRTEZ ZÁRATE  
C.C ARCHIVO



San Raymundo Jalpan, Oax., a 09 de agosto de 2022.

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

Las que suscriben Diputadas Yesenia Nolasco Ramírez, Haydeé Irma Reyes Soto y Nancy Natalia Benítez Zárate, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esa Soberanía para el trámite de proceso legislativo, la presente **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116, apartado IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las Leyes Generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los tribunales locales en la materia.

Por otra parte, el artículo 105, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los tribunales electorales locales son órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A su vez, el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Por último, el artículo 5° de La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en la Constitución local.





En cuanto a su integración, la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 106, numerales 1 y 2, precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, además que su elección por el Senado, debe ser de forma escalonada.

Al respecto, el artículo 114 BIS, fracción IX, 2º párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, funcionará en pleno, que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El Pleno del Tribunal estará integrado por tres Magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, durarán en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En similares términos lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues instituye que el Tribunal se integrará por tres Magistraturas, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su cargo durante siete años; serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley General.

El artículo 109, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en caso de alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, esta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

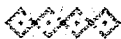
En cuanto a las vacantes definitivas, dicho precepto estatuye en su numeral 2, que esta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución precisando, además, que las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Finalmente, el numeral 3, es claro al establecer que las leyes locales establecerán las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten.

Es decir, en ambos casos la competencia para establecer las sustituciones en caso de vacantes temporales o definitivas corresponde por mandato de la ley general a las leyes locales. Al respecto, los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son del tenor siguiente:

**Artículo 27.** *En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistradas o Magistrados, esta se cubrirá por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia.*

**Artículo 28.** *Tratándose de una vacante definitiva de alguna de las Magistradas o Magistrados, esta será comunicada, por conducto de la Presidencia, a la Cámara de*



**Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014 y 83/2014, determinó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los magistrados electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir opinión en la Acción de Inconstitucionalidad referida en el párrafo anterior, adujo que, del artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), párrafo quinto de la Constitución General se desprende que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral rijan ciertos principios; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan controversias en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme lo que determinen las leyes; y, se otorga a la Cámara de Senadores la facultad para designar a los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales, sin que se haga alguna mención en dichas disposiciones sobre la regulación en el caso de las vacantes que en su caso tengan lugar.

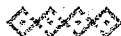
Que con excepción de las cuestiones que se regulan en la Constitución General y aquellas que han quedado reservadas para su regulación en las leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confiere a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, consistente en legislar respecto de las ausencias temporales de los integrantes de tribunales electorales locales.

En esa guisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de número SUP-JRC-60/2022, el veintidós de junio de dos mil veintidós, sostuvo el criterio de que si bien, la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado de la República; el régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

Ahora bien, en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se integra ordinariamente por tres Magistraturas nombradas por el Senado de la República.

No obstante, es el caso que actualmente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra integrado únicamente por dos Magistraturas nombradas por el Senado de la República en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde hace un año y cinco meses.

Lo anterior es así, dado que mediante sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-10255/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, revocó en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de diez de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual entre otros aspectos, se aprobó la designación de Heriberto Jiménez Vásquez, como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que el Senado de la República designara a una de las aspirantes que participaron en el proceso de selección y que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Es el caso que el Senado de la república, hasta el día de hoy no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, no ha hecho la designación de Magistrada electoral, de entre las aspirantes que participaron en el proceso de selección que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. Lo anterior ha generado que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca haya implementado los mecanismos internos correspondientes a efecto de cubrir esa vacante con personal de dicha institución.

Es así como, con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo general 1/2021, el Pleno de ese órgano jurisdiccional, habilitó al Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, entonces Secretario General, para que asumiera funciones de Magistrado; acuerdo general que quedó sin efectos, en virtud del diverso acuerdo tomado en sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en que en lugar del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, se habilitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, como Magistrada en funciones.

Ahora bien, es importante retomar el análisis de la forma de cubrir las vacantes tanto temporales como definitivas en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El artículo 27 establece que las vacantes temporales que excedan de tres meses por parte de alguna Magistrada o Magistrado, serán cubiertas por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o por la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidenta del Tribunal.

Por su parte, el artículo 28 precisa que las vacantes definitivas de alguna Magistrada o Magistrado, esta será comunicada a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General; aclarando, además, que las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Luego entonces, de una interpretación sistemática de ambos preceptos, en realidad solo se encuentra regulada la forma de cubrir las vacantes temporales de un Magistrado o Magistrada Electoral, que serán cubiertas por la Coordinadora o Coordinador, Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, que designe la Presidenta del Tribunal; sin embargo, después de tres meses, esa vacante automáticamente se convierte en definitiva; y para el caso de vacantes definitivas, el mencionado artículo 28, únicamente establece que ello debe comunicarse a la Cámara de Senadores, para que provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General.





Lo anterior nos lleva a concluir que, en nuestra legislación local, existe una laguna de ley, pues estamos ante una situación no prevista por el legislador, dado que no existe precepto exactamente aplicable a la circunstancia que se presenta actualmente en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y de muchas más entidades federativas, y que se explica a continuación: Si bien la suplencia o vacante que ocurre ante la conclusión del cargo de quien ocupara la magistratura electoral local, puede considerarse en un principio, como temporal, esta puede extenderse en un periodo prolongado, se insiste, como el caso que ocurre en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ha transcurrido un año y cinco meses sin que el Senado de la República designe a la Magistrada que deberá sustituir a quien ha concluido su periodo para el que fue designado.

Así, nuestra legislación local no distingue cómo debe procederse cuando la vacante temporal se origine con motivo de la conclusión del encargo de alguna Magistratura, pues si bien puede advertirse que esta suplencia es provisional -en tanto se designa por el Senado de la República a quien ocupe el cargo- no se prevé cómo debe procederse cuando esa vacante se prolonga más allá de tres meses.

A lo anterior debemos sumar, la discrecionalidad que permite el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la designación de la persona que deba cubrir las vacantes temporales, pues no se exige requisito adicional alguno, además de ser Coordinador o Coordinadora de Ponencia e incluso Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, para poder cubrir dicha ausencia temporal, lo que desde luego se torna particularmente grave, pues existe plena discrecionalidad en la designación, al no exigirse al menos, que se acredite contar con conocimientos en la materia electoral, contar con experiencia o antigüedad en el cargo, lo que da pie a que se pueda habilitar para desempeñar funciones de Magistrado o Magistrado a algún o alguna Secretaria de Estudio y Cuenta que no cuente con los conocimientos, experiencia e idoneidad necesaria para el desempeño de tan importante función.

No obstante, ello encuentra explicación, pues la previsión de dichas reglas supone la situación ordinaria consistente en que la vacante temporal obedece a una **ausencia esporádica o contingente**<sup>1</sup> de quien ocupa la magistratura, como es el caso de un periodo vacacional, o una ausencia temporal por razones de salud, soslayando situaciones extraordinarias como es la conclusión en el ejercicio del cargo derivado del vencimiento en el nombramiento hecho por el Senado que puede prolongarse en el tiempo ante su complejidad pues como es lógico, es imposible que el creador normativo prevea todas las posibilidades fácticas<sup>2</sup>.

Así, la discrecionalidad en la designación de la persona que deba cubrir las vacantes temporales contrasta con lo complejo del proceso de designación de una Magistratura electoral

<sup>1</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-428/2022.

<sup>2</sup> Tesis CXX/2001 de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.



local por el Senado de la República, a manera de ilustración, se plasman los pasos a seguir en el proceso de designación de una Magistrada o Magistrado ordinariamente por el Senado:

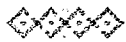
- a) Emisión de la Convocatoria correspondiente;
- b) Exhibir acta de nacimiento, que acredite ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- c) El o la aspirante, debe exhibir título profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años;
- d) Documentación que acredite conocimientos en materia electoral;
- e) Asistir a las entrevistas con Senadoras y Senadores, que para tal efecto convocará la Comisión de Justicia del Senado de la República;
- f) La Junta de Coordinación Política del Senado de la República, remite a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emite un acuerdo para la validación de los mismos;
- g) Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia procede a la presentación ante la Junta de Coordinación Política, el listado de candidatos y candidatas, que, cumpliendo con los requisitos señalados, considera idóneos para ocupar el cargo de magistrados electorales, sin que su decisión sea vinculante en la determinación que tome el Pleno de la Cámara de Senadores; y,
- h) Finalmente, la Junta de Coordinación Política propone al Pleno de la Cámara de Senadores, a las personas que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, indicando el periodo para el que son elegidas.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and the letters 'N' and 'A'.

Como puede verse, contamos con un procedimiento complejo para la selección de tan importante cargo, a través del cual el Senado de la República garantiza que las personas que ocupen una Magistratura Electoral Local, cuenten con los conocimientos necesarios y suficientes en la materia electoral, pero que, además, sean idóneas para el desempeño de tan importante función.

Así las cosas, ante las condiciones extraordinarias que atienden al contexto de conclusión del periodo para el cual fue nombrada cierta magistratura, resulta de particular importancia garantizar el funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ante la posibilidad de que este fenómeno se presente de nueva cuenta, pues estaríamos ante la circunstancia extraordinaria de contar con un Tribunal Electoral integrado por dos personas que no fueron designadas por el Senado de la República, haciendo funciones de Magistrada o Magistrado y solo una Magistratura nombrada de esa forma; incluso, que las tres magistraturas sean ocupadas por personas no nombradas a través del procedimiento legal correspondiente.

A lo hasta aquí expuesto, debemos sumar, que el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano jurisdiccional especializado, que, dada la conformación política, social y multicultural de nuestro estado, cobra singular importancia en la gobernabilidad y estabilidad de nuestra sociedad oaxaqueña, por lo que debemos velar por que quienes lo integren, cuenten con el conocimiento, experiencia e idoneidad necesaria para ello.



Se afirma lo anterior, pues nuestro estado se conforma de quinientos setenta municipios, de los cuales cuatrocientos diecisiete eligen a los integrantes de sus Ayuntamientos, a través de sus propios sistemas normativos internos (usos y costumbres), los que no llevan a cabo sus procesos electivos de manera simultánea, por lo que nuestros órganos electorales, tanto administrativo como jurisdiccional, siempre están prestos, tanto como para realizar la calificación de la elección, como para resolver las controversias que al respecto se suscitan.

Es un hecho conocido, que los procesos electorales por el régimen de sistemas normativos internos en nuestros municipios y comunidades indígenas, se tornan altamente competidos y complejos, por lo que es recurrente que surjan problemas inter o intracomunitarios que, de no ser atendidos oportuna y adecuadamente por el órgano jurisdiccional, desembocan en enfrentamientos entre la ciudadanía de esas comunidades, que algunas veces han tenido desenlaces lamentables.

De ahí, la necesidad de contar con condiciones que aseguren la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita, tal como lo mandata el artículo 17 constitucional, pues el acceso a la jurisdicción por parte de los tribunales electorales locales debe asegurar la solución de conflictos dentro de los plazos y en los términos establecidos que exige la ley y demanda nuestra sociedad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Es, así pues, que en aras de garantizar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerza la función jurisdiccional que tiene encomendada, de manera pronta, completa y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de la libertad configurativa reservada a las entidades federativas en el régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas de las magistraturas de los tribunales electorales locales, proponemos que para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, continúe desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

De lo contrario, estaríamos comprometiendo la solución de los asuntos que son de conocimiento de nuestro Tribunal Electoral, en los plazos y forma que marca la ley, en perjuicio del derecho de nuestra sociedad a una justicia pronta y expedita.

Así, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 28 BIS de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tienen como finalidad, garantizar el



adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, y, por ende, una impartición de justicia electoral expedita, efectiva, completa e imparcial.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA:**

**DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 28 Bis.** Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  


**DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ**





**DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO  
DISTRITO XVII  
TLACOLULA DE MATAMOROS



**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE  
DISTRITO XVI  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

